

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud elevada por la parte ejecutada.

Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1465**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017-00053** 00

Pradera Valle, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. Se observa en el archivo 7 del expediente, escrito proveniente del accionado Juan Camilo Castaño Pantoja a través del cual solicita que se le realice entrega material de la motocicleta objeto de embargo, como consecuencia de un compromiso de pago que habría acordado con la parte accionante.
2. Ahora, revisando dicha solicitud se aprecia en sus folios 34 y 35, un documento denominado "ACTA DE COMPROMISO DE PAGO No. 2 ENTRE JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA Y SU MOTO S.A", en el cual, aparentemente, las partes del presente asunto habrían llegado un acuerdo consistente en pagar una determinada suma de dinero en unas fechas establecidas y, como consecuencia de ello, se solicitaría la suspensión del proceso.

No obstante, esta Judicatura encuentra que, dicho documento únicamente fue suscrito por el mencionado accionado y, además, aquel convenio en ningún momento fue puesto en conocimiento al Despacho por parte de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para efectos de que se pronuncie respecto del convenio allegado por el accionado Juan Camilo Castaño Pantoja, manifestando la veracidad de aquel y, además si su intención es que se dé aplicación a la suspensión del proceso, del cual allí se hace mención, y por el término en que se habría estipulado según aquel documento.

3. No obstante, respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre la motocicleta que pertenece al señor CASTAÑO PANTOJA, se advierte que en el referido documento no se hace manifestación alguna en relación a la aludida cautela. Aunado a lo anterior, la solicitud de

levantamiento de medida cautelar, no se ajusta a las causales establecidas en el art. 597 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a lo pretendido.

4. De otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el accionado Castaño Pantoja en la atrás referida solicitud, llama la atención al Despacho que, el vehículo tipo motocicleta de placas ZEO99D habría sido retenido o aprehendido por personal de policía adscritos a la estación "C. vial 07" del municipio de Yotoco (V.), como se observa en el folio 29, archivo 7 del sumario.

Se indica lo anterior, dado que, en primer lugar, la parte accionante nunca allegó el certificado de tradición del mencionado bien en el cual se reflejara que la medida cautelar ordenada hubiese sido inscrita, pese a que, la referida parte realizó el retiro de los oficios que decretaban dicha cautela (folio 20, archivo 1); como tampoco se ha recibido comunicación alguna por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera o de la Unión Temporal Servicios Integrados de Tránsito SIT Pradera, a través de la cual se anunciara al Despacho que se había dado cumplimiento a la medida ordenada.

5. Por lo anterior, mediante auto de cúmplase No. 1459 del 1° de noviembre de esta anualidad (archivo 9), se dispuso que se estableciera comunicación por el medio más expedito con la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera o de la Unión Temporal Servicios Integrados de Tránsito SIT Pradera, para que, en el término de la distancia, procedieran a allegar a esta Judicatura el documento requerido.

Atendiendo a dicho requerimiento, la Secretaría en referencia envió la documental requerida (archivo 10), en la cual se evidenció lo siguiente:

## TRÁMITES Y ALERTAS

FECHA TRAMITE	NOMBRE TRÁMITE	DESCRIPCIÓN
04/05/2017	INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA OFICIO N° 958 RADICACION: 76 563 40 89 001 2017 00053 00 EMBARGO Y SECUESTRO
24/01/2017	INSCRIPCIÓN DE ALERTA	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA OFICIO N° 70 SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE VEHÍCULO
15/03/2016	INSCRIPCIÓN DE PRENDA	INSCRIPCIÓN DE PRENDA A FAVOR DE INVERSIONES PACIFICO S.A NIT: 814.005.081-2
15/03/2016	EXPEDICION LICENCIA DE TRANSITO	EXPEDICION LICENCIA DE TRANSITO NO.10011387082
11/03/2016	MATRICULA INICIAL MOTOCICLETA E INSCRIP DE ALERTA REGNIER	MATRICULA INICIAL MOTOCICLETA E INSCRIP DE ALERTA REGNIER

De acuerdo a la captura de pantalla que antecede, se avizora que el día 4 de mayo de 2017, se inscribió en el certificado de tradición la medida de embargo aquí ordenada. Sin embargo, sólo hasta el día 1° de noviembre del año en curso, este Juzgado se llegó a enterar del aludido registro.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente traer a colación lo ordenado a través del oficio No. 958 del 4 de mayo de 2017 y comunicado a la Secretaría ya mencionada. En dicha comunicación se dispuso lo siguiente:

Pradera - Valle 04 de Mayo de 2017 Oficio. No. 958

Señores  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
PRADERA - VALLE  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUMOTO S.A** con NIT 800235505-9, contra **JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA** con C.C. 1.112.226.593, **LUIS MARDONIO PANTOJA DIAZ** con C.C. 1.811.483, Y **DIEGO FERNANDO MEJIA VILLOTA** con C.C 94.469.771, Radicación 76 563 40 89 001 2017 00053 00.

Que dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda efectúe el **EMBARGO Y SECUESTRO** del siguiente vehículo automotor de propiedad del demandado **JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA** con C.C 1.112.226.593, a saber:

"PLACA ZEO 99D, clase MOTO, marca SUZUKI, color NEGRO modelo 2016, servicio PARTICULAR".

Efectuado el decomiso anterior sírvase poner a disposición de este juzgado en los patios oficiales.

Informar sobre los resultados del presente a la mayor brevedad posible.

Se logra observar que, además de ordenar el embargo sobre el bien en cuestión, también se les ordenó que aquel fuere secuestrado y, además, que una vez efectuado el decomiso se sirviera poner aquello a disposición de este Juzgado en los patios oficiales.

7. A partir del anterior recuento y, atendiendo lo manifestado por el ejecutado en torno a lo sucedido con su motocicleta, se ha de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera para que brinde las explicaciones del caso sobre los siguientes puntos:

- Informar al Despacho si desde dicha dependencia se ordenó la aprehensión, retención o decomiso del vehículo tipo motocicleta de placas ZEO99D.
- En caso afirmativo, sírvase a informar si solicitó apoyo o colaboración para lograr dicho cometido a otras entidades u autoridades y, si fuere así, allegar a esta Judicatura los oficios o comunicaciones dirigidas a aquellas.
- Informar si desde alguna estación de policía de Yotoco se le informó acerca de la incautación del vehículo en mención y, además, si se dejó a disposición de la Secretaría de Tránsito de Pradera el referido bien, junto con el respectivo inventario del vehículo cuando este fue aprehendido.
- En caso de que lo anterior sea afirmativo, informar desde que fecha dejaron bajo su disposición el referido vehículo, la ubicación actual de aquel y, además, se deberá allegar un informe acerca del estado físico o de conservación en el que actualmente se encuentra de dicho bien, junto con el pertinente registro fotográfico.

8. De igual manera, se dispondrá requerir a la estación de policía del municipio de Yotoco (V.), para que brinde las explicaciones del caso sobre los siguientes puntos:

- En vista de que dicha estación realizó la aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas ZEO99D el día 13 de julio de 2020 a las 23:20 horas; sírvase a informar a este Despacho, qué entidad o autoridad les ordenó la aprehensión, retención o decomiso del vehículo en referencia.
- Sírvase a informar a este Despacho a cuál autoridad informó acerca de la aprehensión del vehículo de placas ZEO99D y, además, deberá anexar la respectiva copia de la comunicación realizada.

- Informar o explicar el motivo por el cual nunca informó a este Juzgado acerca de la incautación de la referida motocicleta junto con el respectivo inventario del vehículo cuando este fue incautado.

En caso de que sí se hubiese informado aquello a este Juzgado, deberá anexar los respectivos soportes.

- Informar a este Despacho si se dejó a disposición de alguna autoridad la motocicleta de placas ZEO99D. En caso afirmativo, también, deberá allegar el pertinente documental a través de la cual se acredite que se puso disposición dicho bien.
  - En caso de que la motocicleta de placas ZEO99D no haya sido puesta a disposición de alguna autoridad, deberá informar los motivos por los cuales no se ha realizado aquello.
  - En concordancia con lo anterior, sírvase informar donde se encuentra el vehículo en referencia y, además, deberá allegar un informe acerca del estado físico o de conservación en el que actualmente se encuentra de dicho bien, junto con el pertinente registro fotográfico.
9. Para lo anterior, tanto a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera como a la estación de policía del municipio de Yotoco (V.), se les concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio respectivo.

10. De otro lado, se observa en el ordinal DECIMA del escrito allegado por el accionado, la siguiente manifestación:

**DECIMA: Que se notifica de Foto multa el día 12 de agosto de 2020, mientras la motocicleta esta en poder del Juzgado.**

Ahora, contrastando lo anterior con la información que se aprecia en la citación de comparendo (folio 26, archivo 7) y la orden de comparendo (folio 26, archivo 7), ambos documentos allegados en la mencionada solicitud del ejecutado, esta Judicatura señala que, en primer lugar, la motocicleta respecto de la cual se ha hecho tanta referencia, no se encuentra bajo al disposición o poder del Juzgado y, además, de los documentos previamente referidos, de manera diáfana se aprecia que la multa sobre la cual se hace referencia, fue impuesta el día 11 de julio de 2020, mientras que la retención

del vehículo habría ocurrido el día 13 del mismo mes y año, es decir, la infracción de tránsito fue cometida dos días antes de que el vehículo fuere decomisado, por lo cual, se podría considerar que dicha infracción podría haber sido realizada por el accionado o algún otro tercero.

Por lo anterior, se colige entonces que, la infracción respecto de la cual se hace referencia, se cometió mientras el vehículo se encontraba bajo la posesión del accionado CASTAÑO PANTOJA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del convenio allegado por el accionado Juan Camilo Castaño Pantoja, para efectos de que manifieste su veracidad y, además si su intención es que se de aplicación a la suspensión del proceso del cual allí se hace mención y por el término en que allí se habría estipulado.

Para lo anterior, se le compartirá el archivo en mención y, dentro de los tres (3) días siguientes a la data en que se la haya tenido acceso al referido documental, deberá de realizar las manifestaciones que estime convenientes.

**SEGUNDO.** No acceder a la solicitud de entrega de la motocicleta identificada con placas ZEO99D, en atención a lo expuesto a en el numeral 3 del apartado considerativo de este proveído.

**TERCERO.** Requerir a la Secretaría de tránsito y de Transporte de Pradera para efectos de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirvan allegar las respectivas respuestas en relación a los puntos objeto de explicación, señalados en el numeral 7 del apartado argumentativo de esta providencia.

Líbrese el respectivo oficio.

**CUARTO:** Requerir a la estación de policía del municipio de Yotoco (V.) para efectos de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirvan allegar las pertinentes respuestas en relación a los puntos objeto de explicación, señalados en el numeral 8 del apartado argumentativo de este auto.

Líbrese el respectivo oficio dirigido al siguiente correo electrónico [deval.eyotoco@policia.gov.co](mailto:deval.eyotoco@policia.gov.co) .

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba6dd605fd1445cdbfa5286bb62d91ac256264773ba53d855837529f50a8c57**

Documento generado en 02/11/2022 03:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 01 de noviembre de 2022, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita un emplazamiento y solicita incluirlo en el registro de personas emplazadas,. Sírvase en proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA.**

**Auto: 1451**

**Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2017 0041200**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera, Valle, Primero (01) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo observa el despacho que la solicitud de incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es procedente acorde a lo informado por la apoderada judicial y por lo tanto por secretaria se procederá conforme a lo pertinente de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P., En consecuencia:

**RESUELVE:**

1. Agréguese a la foliatura el memorial que antecede junto con los anexos, presentado por el apoderado judicial de la parte actora para que obren y consten.
2. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la señora JACKELINE DIAZ ÁLZATE el mismo se surtirá con la inclusión de todo sus datos por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado en al art. 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa7dd0739923c2b4bfc3bc4198f5e745679a0220c73da0afe95fe88e220f57**

Documento generado en 02/11/2022 08:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Noviembre 01 de 2022. A Despacho del señor Juez memorial solicitando que se sustituya poder. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA**  
Secretaria

Auto No. 1445

Ejecutivo Rad: 76 563 40 89 001 **2018-00029**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA**

Pradera, Valle, Noviembre 01 de dos mil Veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe que antecede y como quiera que la sustitución de poder presentada viene conforme al artículo 75 del C.G.P, se procederá a aceptarla y reconocer personería; así las cosas, el juzgado:

**DISPONE:**

**1º- ACEPTAR** conforme lo dispone el Art. 75 del C.G.P., la sustitución del poder que le hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** , identificado con la C.C. No. 94.374.830 de Cali y con T.P. No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6be8ebf799f6b94353c0a580cbfd00b06917112ce8cc39fbd21fc8f06bbe9e**

Documento generado en 02/11/2022 08:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con escrito en el cual se da contestación a la demanda, escrito en el cual el apoderado del parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto y memorial con el que se solicitan nuevas medidas; noviembre 02 de 2022. sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto No. 1464

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018-00091**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre 02 de dos mil Veintidós (2022).

Para resolver los memoriales anunciados ha de precisarse lo siguiente:

-La demanda fue presentada contra los señores **JHON ALEZANDER URQUIJO NIETO Y MERCEDES NIETO RODRIGUEZ** Identificada con la C.C No. 20.422.197 y acorde a lo solicitado por la parte actora, se decretó el embargo del bien identificado con matricula inmobiliaria **No. 378-128255**, denunciado bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la demandada señora **MERCEDES NIETO RODRIGUEZ**, en razón a lo cual se decretó la medida solicitada y se indicaron los datos anunciados por el demandante, información con la que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, procedió a inscribir el embargo decretado, sin percatarse que el número de identificación anunciado en el oficio, difería del de la persona que figuraba como titular del bien.

-Agotado el trámite de notificación por el apoderado de la parte actora, comparece al Despacho la Señora **MERCEDES NIETO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 29.358.467** de Candelaria Valle , quien, una vez notificada manifiesta desconocer al señor **JHON ALEXANDER URQUIJO NIETO** y a la entidad demandante; adicional a ello, confiere poder a un profesional del Derecho, quien presenta escrito de contestación y escrito de excepciones previas señalando como causales, la inexistencia del demandado y la ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales y consecuentemente solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la media cautelar ordenada sobre el bien propiedad de su mandante.

-De otra parte se evidencia escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual indica la existencia de un homónimo, situación que indujo a que la oficina de Registro inscribiera la medida en el bien de otra persona que cuenta con los mismos nombres y apellidos pero obviamente con un numero de cedula diferente y por tanto solicita el desembargo y cancelación de la medida decretada en el presente asunto, por cuanto quien se notificó no es realmente la persona demandada dentro de la presente causa .

A si las cosas, y verificado que efectivamente, se da en el presente asunto la existencia de un homónimo, situación en la que coinciden tanto demandante, como quien acudió a la notificación del presente asunto y que dicho error nace en la inscripción de la medida y no podemos precisar que obedezca a la mala fe del actor o de su apoderado, pues el mismo coincide en la manifestación respecto a la identidad de la demandada y confluye solicitando el levantamiento de la medida, situación que cambia los preceptos legales aplicables para la resolución de lo solicitado, pues toda vez que establecido que quien concurrió al proceso no es la demandada y por tanto no hace parte del mismo, pero queda claro que si existe como demandada una persona con iguales datos. Así las cosas por lo expuesto y en concordancia con el art. 132 del C. G. P., que contempla el control de legalidad.

*El Art. 132 del C. G. P “control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Los jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso o que conlleven a una violación al Debido proceso, como sucede en el presente asunto, como lo es el hecho de haber citado y notificado a persona diferente de la demandada en la presente causa, pues si bien quien concurre al proceso solicita la terminación del mismo, ello no es procedente pues la causa está dirigida contra otras personas, y por tanto a efecto de resolver lo petitionado en relación con el levantamiento de la medida, y aras de la economía procesal y el debido proceso, ha de decretarse la nulidad de lo actuado

en relación con la señora **MERCEDES NIETO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 29.358.467 de candelaria** desde el acto mismo de notificación (inclusive) y consecuentemente ha de disponerse el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, solicitando a los Juzgado Promiscuos Municipales De Candelaria , la devolución en el estado en que se encuentre, del Despacho Comisorio No. 011 librado para efectos del secuestro del bien referenciado.

-De otra parte, se evidencia petición elevada por el apoderado de la parte actora, en el que solicita continuar la causa contra los demandados señores JHON ALEXANDER URQUIJO CON C.C. No. 1.070.010.064 Y MERCEDES NIETO RODRIGUEZ con C.C. No. 20.422.197 y solicita el decreto de medidas cautelares respecto de los mismos.

Es necesario hacer un cordial llamado de atención al togado, a quien en numerosas ocasiones se le ha compartido el expediente y le han sido resueltas sus peticiones a través de providencias debidamente notificadas y por tanto ejecutoriadas, se ubique en el expediente acorde a las actuaciones ya surtidas, pues mediante auto No. 056 de diciembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito respecto del señor JHON ALEXANDER NIETO, por tanto el mismo esta desvinculado la presente causa, al no haberse cumplido en debida forma con el trámite de notificación. Por lo antes expuesto, han de negarse las medidas solicitadas respecto del señor JHON ALEXANDER URQUIJO CON C.C. No. 1.070.010.064. Respecto de la Señora **MARIA MERCEDES NIETO CON C.C. No. 20.442.197**, de igual forma se le han hecho diversos requerimientos para que concluya el trámite de notificación tanto en las direcciones aportadas tanto en la dirección correspondiente al bien a restituir como en las anunciadas en el contrato; y por lo cual ha de negarse el emplazamiento solicitado.

Si bien la actual solicitud de medidas ahora vira un poco el respecto del requerimiento a impulso de la parte, ello no obsta, para demandar del togado, se sirva adelantar las actuaciones en debida forma. En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle,

## RESUELVE:

**1º.-DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde la notificación de la señora **MERCEDES NIETO RODRIGUEZ identificada con C.C N. 29.358.467 DE CANDELARIA (Inclusive)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.378-128255** de la Oficina de instrumentos públicos de Palmira, denunciado bajo la gravedad de juramento como propiedad de la señora MERCEDES NIETO RODRIGUEZ , corregido por auto 752 de mayo 11 de 2018 y comunicado mediante Oficio No. 1338 de mayo 28 de 2018.

**3.SOLICITAR** la devolución del Despacho Comisorio No. 011 remitido por última vez al correo [j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 22 de enero de 2021 a las 9:50 a.m.

**4..NIÉGUESE** la solicitud de emplazamiento respecto de la señora MARIA MERCEDES NIETO CON C.C. No. 20.422.197.

**5. NIÉGUESE** las Medidas cautelares solicitadas respecto del señor JHON ALEXANDER URQUIJO CON C.C. No. 1.070.010.064 por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

**6.DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el demandado Sr(a **MARIA MERCEDES NIETO CON C.C. No. 20.422.197** de cajicá, en los siguientes BANCOS:, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO AAV VILLAS ,BANCO FALABELLA,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO AGRARIO,BANCO COOMEVA,BANCO OCLPATRIA,BANCO BBVA,BANCO DAVIVIENDA ,BANC OITAU BANCO SUDAMERIS , BANCO CAJA SOCIAL,BANCO PICHINCHA, BANCO W,BANCO FINANDINA,BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA , BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL , BANCOLDEX.

LIMITE DEL EMBARGO \$6.000.000.oo

Para efectos de lo anterior líbrense los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**  
**Juez Promiscuo Municipal De Pradera Valle**

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289b5106b3203e669b82fec35055b9a23dd2b4e4581499afbb04ebaf99d0930**

Documento generado en 02/11/2022 10:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitudes elevadas por la parte ejecutante del presente asunto.

Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1446**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018-00387** 00

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Se observa en los archivos 28., 29, 30 y 31 del sumario, escrito proveniente por la parte ejecutada mediante la cual solicita al Despacho que realice liquidación de crédito dentro del presente asunto y se realice la entrega de títulos judiciales que les pudiese corresponder.
2. Ante dichas solicitudes, esta Judicatura dispone no acceder a lo pretendido, toda vez que, en lo que respecta a la actualización del valor del crédito aquí cobrado, conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., son las partes quienes deben aportar la pertinente liquidación, es decir, no es una actuación que el Juzgado deba hacer de oficio.

Ahora, en lo atinente a la entrega de depósitos judiciales a favor de los pretendidos, ello no es procedente, debido a que, la medida cautelar impuesta sobre el salario de los accionados se encuentra aún vigente y a favor del crédito aquí cobrado y, hasta que no se disponga la terminación del presente asunto o exista solicitud de la parte accionante requiriendo el levantamiento de las cautelas ordenadas, no se podrá decidir sobre la entrega de sumas de dinero embargadas a favor de la parte accionada.

3. De otro lado, se aprecia derecho de petición enviado para el asunto de marras y suscrito por el ejecutado OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO (archivo 32), en el cual expone una serie de hechos, entre los cuales se destaca una liquidación de crédito, pretendiendo con él que se disponga la terminación del presente asunto, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de sumas de dinero que quedasen a favor de los accionados.

4. En lo que atañe al derecho de petición es pertinente indicar que, en el desarrollo de un proceso judicial, no es aplicable la normativa que regula el aludido derecho fundamental, dado que, los trámites judiciales poseen su propia legislación para el progreso del respectivo procedimiento, tal y como lo ha señalado la honorable constitucional, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”<sup>1</sup>*

5. Acorde a lo anterior, a dicho escrito de solicitud de terminación se le dará el pertinente trámite conforme a lo reglado en la norma procesal vigente, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 en concordancia con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su traslado por medio de secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** No acceder a las solicitudes expuestas en los archivos 28., 29, 30 y 31 del sumario, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-951/2014

**SEGUNDO:** Correr traslado, a través de la secretaría, de la liquidación contenida en el archivo 32 del expediente. Finalizado dicho traslado, volverá el expediente a Despacho para efectos de determinar la procedencia o no, de la terminación solicitada por la parte ejecutada.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c0abb441fbb69ffae5ab649663c420e2abcd5b9d890eaa6ee6b5cb83eba36**

Documento generado en 02/11/2022 08:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 2 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1466**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00153 00

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del expediente (archivo 29), solicitud de aplazamiento allegada por la parte accionante respecto de la audiencia programada para el día 3 de noviembre a las 10:30 a.m. dentro del presente asunto, indicando la imposibilidad de asistir a la referida actividad debido a que debe asistir a otra diligencia judicial, adjuntado para acreditar aquello, providencia proferida por otra Judicatura.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, motivo por el cual se ha de fijar nueva data para realizar la audiencia única.
3. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la pertinente inspección judicial, el día 06 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de diligencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la respectiva audiencia única, el día **06 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3e69a410ff307fc3502e4a325fb4e7a8f7a7bc19aaffbee3c50830c5cdc32**

Documento generado en 02/11/2022 02:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 1 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1455**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00174 00

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del expediente, solicitud de aplazamiento allegada por la parte accionante respecto de la diligencia judicial programada para el día 2 de noviembre a las 9:00 a.m. dentro del presente asunto, indicando la imposibilidad de asistir a la referida actividad por parte del perito contratado por aquel.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, dado que, para el tipo de diligencia que se debe adelantar se hace necesaria la asistencia del perito en mención.
3. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la pertinente inspección judicial, el día 1° de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de diligencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la pertinente inspección judicial, el día **1° de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6560a15526df48115797e42a51551e87178e4e624f404b3428700797599db99**

Documento generado en 01/11/2022 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 1 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1456**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00175 00

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del expediente, solicitud de aplazamiento allegada por la parte accionante respecto de la diligencia judicial programada para el día 2 de noviembre a las 10:30 a.m. dentro del presente asunto, indicando la imposibilidad de asistir a la referida actividad por parte del perito contratado por aquel.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, dado que, para el tipo de diligencia que se debe adelantar se hace necesaria la asistencia del perito en mención.
3. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la pertinente inspección judicial, el día 1° de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de diligencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la pertinente inspección judicial, el día **1° de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e913ec10c4524d732e722399b7472bced9936e3f2536ee2aac2388b4d21cfa**

Documento generado en 01/11/2022 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1453**

76 563 40 89 001 2021 00311 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, el Juzgado ha de resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1110 del 29 de agosto del presente año, a través del cual se dispuso tener por no válidas y realizadas las actividades de notificación a la parte demandada.

**Antecedentes.**

Mediante la atrás referida providencia, esta Judicatura dispuso no tener por válidas las actividades realizadas por la parte accionante a través de las cuales se intentó lograr la notificación de los demandados, por cuanto estas no se ajustaban a las preceptivas legales.

En lo que respecta al accionado MILLER ARTURO MALFITANO BELTRÁN, esta Judicatura determinó no aceptar la actividad de notificación vía electrónica desarrollada por la parte accionante, toda vez que, dicha actividad no se ajustó a las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8, ley 2213 de 2022), dado que, en primer lugar, en el sumario no se advierte escrito alguno a través del cual el extremo pretendiente informara al Despacho que realizaría dicha actividad de enteramiento a un correo electrónico en particular y, además, no informó la manera como lo obtuvo y las evidencias correspondientes.

Y, en lo que respecta al accionado JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA, las labores de notificación que fueron realizadas en torno a aquel, se consideraron como inválidas, puesto que, fueron dirigidas a una dirección que no fue informada a esta Judicatura para que fuese tenida en cuenta para dichos fines procesales, por lo cual, la actividad realizada por el interesado contrarió lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

Ahora, de manera oportuna, el apoderado judicial de la parte accionante allega escrito a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el atrás referido auto (archivo 11).

El recurrente argumenta que, en relación a la notificación vía electrónica realizada accionado MALFITANO BELTRAN, señala que, esta se realizó al correo electrónico que aparece inscrito en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio No. 132950, agregando que aquello se agregó como prueba en el líbelo de la demanda. Aunado a lo anterior, indica que, de manera física también se realizó el respectivo envío de la notificación personal al mencionado pretendido, a través de empresa de mensajería y entregada el día 1° de abril de 2022, cumpliendo así con lo ordenado el auto admisorio.

En lo concerniente al demandado JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA, manifiesta que, la notificación de aquel se intentó realizar de manera física a través de empresa de mensajería, la cual fue devuelta al remitente, toda vez que, no se estableció comunicación con el aludido accionado y la dirección era errada como se puede

apreciar en la nota devolutiva. En razón de lo anterior, fue que solicitó que se realizaré la notificación de aquel a través de emplazamiento, conforme lo reglado en el art. 293 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, solicita que se reponga el auto objetado y en su lugar, se tenga por notificado al accionado MILLER ARTURO MALFITANO BELTRÁN y, respecto al demandado JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA, se disponga su notificación a través de emplazamiento conforme al art. 293 ibidem.

### **Consideraciones.**

1. Para resolver el asunto en particular, es pertinente traer a colación las normativas que fueron empleadas para disponer el por qué no se consideraron válidas las actividades desplegadas para la notificación de los accionados, que, para el caso en particular, fueron el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso segundo, numeral 3, artículo 291 del C.G.P., los cuales disponen lo siguiente, respectivamente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>**

*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) 3. (...) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”* (Subrayado y negrillas propias).

2. Teniendo en cuenta la normativa en cita, se advierte que lo expuesto por la parte interesada no se ajusta a dichas cánones como tampoco la realidad procesal.
3. De forma clara y sin necesidad de realizar mayores consideraciones, se aprecia que las actividades realizadas por la parte interesada poseen un común denominador, el cual es, haber efectuado acciones de notificación a direcciones físicas y electrónicas, respectivamente, sin haber sido informadas o advertidas previamente a este Judicatura.

En lo que respecta al accionado MILLER ARTURO MALFITANO BELTRÁN, contrario a lo argüido por la parte interesada, esta nunca indicó en el escrito demandatorio que aquel tenía un correo electrónico para efectos de notificaciones, por el contrario, en dicho documental se señaló que se desconocían de tales medios electrónicos para dichos fines, como

se logra apreciar en la siguiente captura de pantalla del apartado de notificaciones del referido líbello:

#### NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la carrera 12 No 10-20, corregimiento de Villa Gorgona Candelaria Valle.
- Los demandados en la Lote No 2 calle 5 entre carrera 2 y 3 -21 del municipio de Pradera (V).  
Se desconoce correo electrónico y número telefónico

Partiendo de lo anterior, se avizora entonces que solo hasta el planteamiento del medio de impugnación es que el extremo interesado aporta e informa de tal dirección electrónica, por lo tanto, al no haber sido puesta en conocimiento a este Juzgado, junto con los respectivos soportes, previamente a la realización de actos de enteramiento, se concluye que aquellas actividades no se ajustan al entonces vigente para la época de los hechos, artículo 8 del D.L. 806 de 2020, por lo cual se ha de reiterar que dicho acto no se tendrá por válido.

Ahora, la parte interesada aduce que la notificación también se realizó de manera física, para lo cual aporta una guía de empresa de mensajería. Ahora, al revisar dicha guía y el documento a través del cual se notificaría al accionado en referencia, se estima que aquellos tampoco se han de asumir como válidos. Se indica lo anterior, en primer lugar, por que dicho documento va dirigido a una dirección que la parte promotora no relacionó en el escrito de la demanda, como posible sitio donde se podía notificar al demandado, incumpliendo así con lo dispuesto en el ya aludido inciso segundo, numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, revisando el que sería el aparente escrito enviado a través de empresa de mensajería, se observa de manera clara que la parte accionante señala que aporta el traslado del proceso. Frente a lo anterior, se colige un claro error en torno a la actividad de notificación, toda vez que, al realizar esta de manera física, dicho acto se debía ajustar, en primer lugar, a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., es decir, se debía realizar como primer acto la citación para notificación personal, lo cual no se realizó como evidentemente se logra apreciar.

En similar sentido sucede con la notificación que se intentó realizar respecto del perseguido JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA, toda vez que, al comparar la dirección a la cual fue dirigida la supuesta comunicación con aquellas informada en el escrito de la demanda se advierte que estas no coinciden, ya que, la indicada al Despacho se encontraría en esta municipalidad, mientras que la señalada en los documentos aportados estaría ubicada en el municipio de Candelaria, Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que se presentan los dos mismos errores cometidos respecto del accionado anterior, es decir, se intentaron labores de enteramiento a una dirección no informada al Juzgado previamente para tales fines y, adicionalmente, el documento por medio del cual se intentaría notificar, no se ajusta a lo exigido en el tan referido artículo 291 del

estatuto procesal vigente, por cuanto lo que se debía realizar, era la citación establecida en el inciso primero, numeral 3 del referido articulado. Sin embargo, así no se realizó.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de emplazamiento del accionado CHIRAN AZA no es procedente, porque, además de las inconsistencias señaladas anteriormente, se agregaría el motivo de que, la causa por la cual la empresa de mensajería alega que no pudo prestar su servicio, no se encuentra establecida dentro las establecidas en el numeral 4, artículo 291 *ibid.*, dado que, en esta se señala que se podrá solicitar el emplazamiento, cuando la referida empresa devuelve la comunicación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar señalado, mientras que, en el asunto de marras, la empresa con la cual contrató el servicio de mensajería anota o hace constancia de que no se prestó el servicio, debido a que la dirección se encuentra en una zona rural no cubierta; de lo cual, se deduce fácilmente que dicha circunstancia no se ajusta a las causales atrás enunciadas. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento elevada.

4. Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria al de reposición, se advierte la improcedencia de aquel, puesto que, el presente asunto es de única instancia.

Se aduce lo anterior, debido a que la causal de restitución por la cual se admitió la demanda, se centró exclusivamente la mora en el pago de cánones de arrendamiento atrasados y, conforme a lo establecido en el numeral 9, artículo 384 del C.G.P., el presente asunto se ha de tramitar como de única instancia. Adicionalmente, este asunto también se encuadra como de única instancia, en atención a su cuantía, puesto que, los el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda no supera la suma equivalente a 40 smlmv (art.26 del C.G.P.) a la fecha de presentación del líbello.

Conforme a lo anterior, al tratarse de un asunto de única instancia, las providencias proferidas no son susceptibles de apelación y, en gracia de discusión, en el supuesto de que se estuviese en un proceso en primera instancia, al auto recurrido tampoco se le podría conceder el recurso pretendido, ya que, el auto motivo de desacuerdo no se encuadra a aquellos determinados y señalados en el art. 321 del C.G.P., respecto de los cuales sería procedente la pretendida alzada.

Por lo tanto, no ha de ser concedido el recurso pretendido.

4. De otra arista, se dispone agregar y poner en conocimiento, la respuesta allegada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA respecto de la medida cautelar aquí decretada e informada a esta última, la cual se encuentra visible en el archivo 15 del sumario.
5. Por último, se dispone agregar los recibos allegados por la parte interesada por concepto de pago de registro de documentos ante la ORIP de Puerto Tejada y

visibles en el archivo 16 del expediente, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- No reponer la providencia No. 1110 del 29 de agosto del presente año, a través del cual se dispuso tener por no válidas y realizadas las actividades de notificación a la parte demandada, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo del presente auto.

2.- Acorde con lo anterior, se dispone no acceder la solicitud de emplazamiento del accionado JUAN EVANGELISTA CHIRAN AZA.

3.- No conceder el recurso de apelación elevado, en atención a la improcedencia de aquel en este tipo de asuntos, acorde con lo argüido en el apartado considerativo de este proveído.

3.- Agregar y poner en conocimiento, la respuesta allegada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA respecto de la medida cautelar aquí decretada e informada a esta última.

4.- Agregar los recibos allegados por la parte interesada por concepto de pago de registro de documentos ante la ORIP de Puerto Tejada y visibles en el archivo 16 del expediente, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04901a3b556f16ffaec00285d9d5b68d4196a5352cb416bbc8c97ddac099a746**

Documento generado en 02/11/2022 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.095  
Ejecutivo  
Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00453** -00  
Pradera Noviembre 01 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FABER ANDRES CORREA GUE**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 29 de Agosto de 2022 al correo electrónico [fabercorrea850@gmail.com](mailto:fabercorrea850@gmail.com) anunciado en el texto de la demanda; y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 146 de Febrero 15 de 2022, corregido por auto N.. 1112 de agosto 22 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$1.900.000.00\_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c606dd6b2fa132afd77ed2d91629dc4d2214fa3160c9a420a54fac35ebfb84**

Documento generado en 02/11/2022 08:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pradera, Noviembre 01 de 2022. A Despacho del Señor Juez, con memorial aportado por la parte demandante que da cuenta del resultado de la notificación la notificación y oficio mediante el cual se comunica el resultado de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA  
Secretaria

**Auto No. 1447**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-2022-00105-00

Pradera, Noviembre 01 de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho se pronunciara frente a los mismos en su orden de llegada así: Frente al memorial en el cual se indica haber aportado la notificación por aviso respecto del señor **GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCOURTH**, se evidencia que dicho trámite no se ha surtido en debida forma, pues de la revisión realizada se puede determinar que la misma no reúne los requisitos establecidos por la norma, pese a que le apoderado indica estar realizando la notificación con base en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que la misma no obedece a la notificación a través de correo electrónico, sino a la notificación en dirección física, por lo cual la misma debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 201 del C.G.P, evidenciando además que los datos del juzgado de conocimiento han sido indicados de manera errónea, pues se le ha señalado como tal, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira y de igual forma hay error en los términos indicados, por lo anterior el trámite de notificación no se ha surtido en debida forma.

De otra parte, se evidencia respuesta del pagador representante legal de la empresa Expreso Pradera, en el que da cuenta de la imposibilidad de dar aplicación a la medida cautelar decretada en tanto indica que el señor OSORIO BETANCOURTH devenga el salario mínimo y por tanto no hay lugar aplicar el descuento ordenado .

En el entendido que no existen medidas cautelares pendientes de trámite, se requerirá a la parte interesada, para que adelante las actuaciones tendientes a la debida notificación del demandado y así poder dar continuidad al trámite procesal pertinente. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

**RESUELVE:**

1.-.-**AGREGAR** sin consideración alguna el memorial que indica aportar la notificación por aviso del Señor del señor **GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCOURTH**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-. Como quiera que no existen medidas cautelares para decretar, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, para dar continuidad al trámite procesal pertinente, lo anterior en los términos previstos en el artículo 317 del c.g.p.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9262911429926e0071c853fff195f3507d645639a1df75ea88c1d9f97578383**

Documento generado en 02/11/2022 08:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de control de legalidad o nulidad procesal o recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante contra el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1448**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00273 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, el Juzgado ha de resolver la solicitud de control de legalidad o nulidad procesal, como recurso de reposición contra el auto No. 1401 del 19 de octubre del presente año, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**Antecedentes.**

Mediante providencia No. 1265 adiada al 20 de septiembre de 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda, en atención a una serie de reparos por los cuales se consideró que el líbello no cumplía con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y otros.

En atención a lo anterior y, en vista que dentro del término conferido por la ley para que la parte interesada subsanara la demanda, esta no lo realizó, se dispuso el rechazo de la demanda mediante auto No. 1401 del 19 de octubre del hog año.

Ahora, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia de rechazo, el apoderado judicial de la parte accionante allega escrito a través del cual solicita control de legalidad o nulidad procesal, como recurso de reposición contra el atrás referido auto.

El recurrente basa sus argumentos en que, según su dicho, este desconoció el contenido del auto inadmisorio debido a que de manera errada se enunció el nombres de las partes, ya que, en el listado de los procesos que fue publicado el día 21 de septiembre del presente año, en relación al asunto de marras se referenció como partes a CRISTIAN ADOLFO LONGA en calidad de demandante y a DIONIOSIO PANESSO MONDRAGON como demandado, cuando los nombres correctos son CRISTIAN RODOLFO LONGA y DIONISIO PANEZP MONDRAGON, respectivamente, agregando que dicho yerro contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 295 del C.G.P.

Adicionalmente, señala que, en el referido auto se disponía que se compartiría el link del expediente, pero aquello nunca se hizo. Aunado a lo anterior, indica de manera no muy clara, el aparente desconocimiento de la radicación del expediente.

Conforme a lo anterior, a partir de lo que el interesado considera como una indebida notificación, arguye una aparente nulidad procesal conforme a lo establecido en el numeral 8, artículo 133 ibíd y la procedencia de un control de legalidad, con la finalidad de que se vuelva a notificar la inadmisión de la demanda en debida forma, conforme al artículo 295 ejusdem, con los nombres correctos de las partes.

## Consideraciones.

Entonces, para resolver el asunto en particular, es pertinente traer a colación el listado de procesos que fueron publicados en el estado No. 105 del 21 de septiembre de 2022, el cual es el siguiente:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA VALLE**  
**PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN HOY 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**  
**ESTADO N° 105, PAG 1 DE 1**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	OBJETO
EJECUTIVO	2022-00263	GASES DE OCCIDENTE ESP	M.P	15/09/2022	AUTO AGREGA LIQUIDACION SIN CONSIDERACION
EJECUTIVO	2022-00270	SUMOTO S.A	M.P	20/09/2022	AUTO DISPONE ABSTENERSE DE DAR TRAMITE
EJECUTIVO	2022-00271	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	M.P	20/09/2022	AUTO DISPONE ABSTENERSE DE DAR TRAMITE
VERBAL PRESCRIPCION EXT HIPOTECA	2022-00273	CRISTIAN ADOLFO LONGA	DIONISIO PANESEO MONDRAGON	20/09/2022	AUTO RECHAZA EXCEPCION

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Ahora, en lo que respecta al presente asunto, se advierte que sí hubo un error respecto al nombre de quienes conforman las partes del presente asunto, ya que, se indicó a CRISTIAN ADOLFO LONGA como demandante y a DIONISIO PANESEO MONDRAGON como demandado, cuando los nombres correctos son CRISTIAN RODOLFO LONGA y DIONISIO PANEZO MONDRAGON, respectivamente. Sin embargo, esta Judicatura estima que tal error no conllevó al desconocimiento que alega la parte interesada y, mucho menos, generaría la nulidad o irregularidad pretendida.

Para esbozar lo anterior, en primer lugar, es pertinente traer a colación los numerales 1 y 2, artículo 295 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.”

Teniendo en cuenta lo anterior, al hacer contraste con el estado No. 105 atrás referido, se aprecia que, en relación a la determinación a la clase de proceso, esta se realizó al indicarse que se trata de un verbal de prescripción de hipoteca. En lo que atañe al nombre de las partes, como previamente se indicó, existe un error de mecanográfico.

Ahora, el numeral 8, artículo 133 del C.G.P. indica que:

**“8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

*proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Para el caso en particular, la parte interesada pretende hacer uso del inciso segundo de la citada normativa, no obstante, aquella preceptiva no se ajusta al presente caso. Se aduce lo anterior, toda vez que, de manera clara el numeral en mención determina que aquello es procedente cuando “se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda”, pero el auto respecto del cual se realiza el reproche evidentemente fue notificado mediante el estado No. 105 del 21 de septiembre del año avante.

No se deja de lado que, existió un error mecanográfico realizado en el referido estado al momento de identificar a las partes, pero, tal yerro no es de tal magnitud que no permitiese a la parte accionante enterarse del contenido del auto de inadmisión. Lo anterior se arguye, por cuanto en lo concerniente al nombre del demandado, respecto a este se erró de manera ortográfica ya que se indicó como PANESSO siendo PANEZO, pero aquello no era tan disímil que no permitiese identificar a aquella parte, ya que los demás componentes del nombre sí fueron escritos de manera correcta. En relación al demandante se advierte una diferencia entre los nombres puesto que se señaló CRISTIAN ADOLFO LONGA, pero en realidad era CRISTIAN RODOLFO LONGA, sin embargo, se evidencia que el primer nombre y apellido del demandante fueron enunciados de manera correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que pese a los errores mecanográficos cometidos, estos no son de tal envergadura que no permitiesen identificar a las partes, puesto que, además de lo previamente expresado, el otro factor o punto de referencia a través del cual se lograba establecer que, respecto de la presente demanda se había emitido una providencia, es el número de radicado del expediente, el cual al ser exclusivo para cada asunto, permite identificar y por ende enterarse, de las providencias que se emiten dentro de un legajo.

Respeto al número del radicado del presente expediente, en el escrito de inconformidad se logra entender que, el apoderado de la parte demandante indica que no conocía el número de radicado, pero lo argüido es contrario a la realidad.

La presente demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022 a las 13 horas con 3 minutos, como se observa en la captura de pantalla siguiente, desde el correo electrónico [aro83@hotmail.com](mailto:aro83@hotmail.com) el cual es el empleado por el apoderado judicial de la parte demandante para efecto de recibir notificaciones.

DEMANDA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN  
Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>  
Mié 29/06/2022 13:03  
Para:

- Reparto - Valle Del Cauca - Pradera <repartopradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibida dicha demanda, este Despacho Judicial le informó al apoderado por el mismo medio electrónico que, a la referida demanda entablada en la relacionada hora, le había correspondido el radicado o consecutivo 2022-00273, como se observa a continuación.

Rad: 2022 00273

postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com  
Mié 29/06/2022 15:23

Rad: 2022 00273  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[aro83](#)  
Asunto: Rad: 2022 00273

Responder Reenviar

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Pradera  
Para: aro83  
Mié 29/06/2022 15:22

Informo a usted que la demanda presentada hoy a las 13:03 de la tarde a través del correo de Reparto, fue radicada bajo el numero 2022 00273

Cordialmente.

**JULIO CÉSAR ACHICANOY TORRES**  
Citador  
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

Conforme a lo expuesto, se colige entonces que, efectivamente al aludido representante judicial se le había indicado cual era el número de radicado, es decir, se le informó acerca del consecutivo 2022-00273. Por lo cual, retomando la idea del enteramiento del auto inadmisorio, al tener conocimiento del radicado del asunto bajo su cuidado, al advertir que el día 21 de septiembre se hizo referencia al expediente 2022-00273 en la relación de procesos del estado de dicho día, debió haber consultado la providencia que se había proferido en relación a dicho sumario.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar de lado que, en el auto No. 1265 a través del cual se inadmitió el asunto de marras, el cual fue notificado acorde a lo reglado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, de manera clara y de acuerdo a los nombres señalados en el escrito de la demanda, se enunciaron de manera correcta a quienes componen las partes del asunto en cuestión.

Entonces, a partir de los argumentos expuestos, se infiere que el error secretarial cometido en la relación de expedientes en el estado No. 105 del 21 de septiembre, no es de tal trascendencia que conllevara a que el interesado no pudiese enterarse del auto inadmisorio proferido, puesto que los errores mecanográficos cometidos no conllevaban a generar una duda imbatible y, además, como previamente se indicó, a partir del número de radicado y el contenido del auto No.1265, la parte demandante podía identificar que se había emitido un proveído en relación a este legajo.

De otro lado, en lo que respecta a el envío del link del expediente es pertinente indicar que, en primer lugar, la parte demandante en ningún momento solicitó el mencionado link y, lo dicho en el auto respecto a dicho enlace no guarda relación alguna con pedimento alguno la parte interesada, concluyéndose así que aquello fue una mención que no correspondía a los asuntos a tratar en dicho proveído, aunado al hecho que, aquello quedó como una simple manifestación de paso y la cual no fue dispuesta en el apartado resolutivo de la providencia. No obstante, considerando lo manifestado por la parte accionante, el hecho de no haberse enviado el enlace referido, no conllevaba a que la providencia inadmisoria no pudiese ser consultada, por cuanto, tales pronunciamientos quedan al acceso del interesado de manera permanente en el medio virtual a través del cual se notifica.

A partir de lo discurrido se concluye que, la causal de nulidad propuesta no se ajusta a los fundamentos fácticos expuestos por el interesado, toda vez que, como se señaló anteriormente, la providencia respecto de la cual pretende que sea notificada, ya fue debidamente enterada. Aunado al hecho que, los errores fútiles cometidos secretarialmente no son de tal gravedad que impidiesen el conocimiento del auto inadmisorio, el cual también puede ser identificado a partir del número de radicado junto con la clase de proceso y, no menos importante, empleando el contenido del auto, en el cual quedaron identificadas las partes del proceso, conforme a lo señalado en el escrito demandatorio.

Ahora, respecto al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., considerando lo ya expuesto, esta Judicatura no contempla causal de nulidad o irregularidad alguna que hayan afectado el trámite procesal, ya que, como se ha explicado, el yerro secretarial cometido no generó un efecto de tal magnitud o trascendencia que hubiese provocado una incidencia dentro de lo decidido en las providencias emitidas dentro del legajo. Por lo tanto, la parte accionante a través de este tipo de solicitudes, no debe pretender que se reactiven o revivan oportunidades procesales ya fenecidas, empleando a su favor su propia inobservancia dentro del trámite procesal.

Por último, en lo atinente al recurso de reposición al que se hace alusión en el escrito, se advierte que la parte demandante no lo desarrolló o propuso.

El artículo 318 del C.G.P., el cual establece el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

El recurso de reposición se emplea como mecanismo para expresar inconformidad respecto a lo decisiones tomadas por el Juez, cuando se ha incurrido en incongruencia o errores, pretendiendo entonces que estás sean reformadas o revocadas.

Observando lo expuesto por el interesado, no se aprecia que haya expuesto los motivos por los cuales se ataca el proveído mediante el cual se rechazó la demanda en cuestión, ya que, sus argumentos se centraron fue en promover una aparente causal de nulidad o irregularidad respecto del estado a través del cual se enunció el tan referido auto inadmisorio, es decir, no realizó argumento alguno entorno a lo argüido en la providencia que dispuso el rechazo.

Ahora, en gracia de discusión, si se entrase a tomar como argumentos de reposición los expuestos para motivar la solicitud de nulidad o control de legalidad, en primer lugar, se reiteraría los argumentos antes esbozados por este Despacho, es decir, sostendría que los errores cometidos durante la actuación secretarial no son de tal magnitud que impidieran el conocimiento de la providencia a través de la cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

No obstante, suponiendo el hecho que se accediera a la reposición del auto de rechazo, lo hasta aquí decido no tendría variación o cambio alguno, ya que, el auto No.1265 a través del cual el Despacho consideró que la demanda no se ajustaba a los requisitos de ley, ya se encuentra ejecutoriado, motivo por el cual, tanto el término de su ejecutoria como el lapso de tiempo para haber subsanado los errores señalados en dicha decisión, ya se encuentran finiquitados; por lo tanto, no cabría otra decisión distinta a nuevamente ordenar el rechazo de la demanda entablada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera entonces la improcedencia a la solicitud de control de legalidad o nulidad procesal, como tampoco al recurso de reposición elevado contra el auto No. 1401 del 19 de octubre del presente año.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- No acceder a la solicitud de control de legalidad o nulidad procesal, como tampoco al recurso de reposición elevado contra el auto No. 1401 del 19 de octubre del presente año, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo del presente asunto.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a997bd47e530390a37da0951c1ff6ca1a90629c1d6359f756b233ef038b0bac**

Documento generado en 02/11/2022 08:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte accionante contra el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1452**

76 563 40 89 001 **2022 00281 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, el Juzgado ha de resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1422 del 21 de octubre del presente año, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

**Antecedentes.**

Mediante providencia No. 1316 adiada al 30 de septiembre de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda, en atención a una serie de reparos por los cuales se consideró que el libelo no cumplía con los requisitos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes. Uno de aquellos reparos consistió en que, como en el presente libelo no hubo solicitud de medidas cautelares, la parte interesada debía acreditar que, en el momento en que entabló la demanda, de manera simultánea envió aquella a su contraparte y, como manifestó desconocer la dirección electrónica del accionado, dicho envío debió haberse hecho de manera física, conforme a lo reglado en el artículo 6, ley 2213 de 2022.

En atención a dichos reparos, la parte accionante aportó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, esta Judicatura al revisar dicho documento, determinó que no se habían enmendado la totalidad de los reparos señalados y, en particular, aquel correspondiente al atrás referido envió simultáneo de la demanda a su contraparte, ya que, dicho envío se realizó solo hasta el 11 de octubre de este año y no en la fecha en que se presentó la demanda, es decir, el día 6 de julio de 2022. Por lo anterior, en vista de que dicho requisito no fue cumplido como lo exige la norma, se dispuso el rechazo de la demanda mediante providencia adiada al 21 de octubre de 2022.

Ahora, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia de rechazo, el apoderado judicial de la parte accionante allega escrito a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el atrás referido auto.

El recurrente basa sus argumentos en que:

*“(...) el requisito para el envío físico de la demanda no es exigencia, solo es exigencia acreditarla, y por ser físicamente imposible presentar la demanda de forma virtual como se hace hoy en día y hacer el envío de la demanda al mismo tiempo y acreditarlo mediante empresa de servicio postal autorizada, el requisito del tiempo simultáneo es difícil de cumplir, y reitero no es requisito para el envío físico.”*

Añade que, para acreditar el envío de la demanda, ello se debió hacer antes de la presentación de la demanda y no simultáneamente, por lo que es imposible y, aun así, este requisito no se encuentra en la norma para que acredite antes el envío físico y luego realizar la presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se tenga por subsanada la demanda y admitirla.

## Consideraciones.

1. Para resolver el asunto en particular, es pertinente traer a colación el inciso quinto, artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De la norma traída a colación se deduce claramente que, en aquellos casos en los cuales no se solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado ha de recibir notificaciones, se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se infiere dentro del asunto de marras que, la parte accionante no acreditó tal requisito.

Ahora, la parte interesada pretende enmendar su yerro, no demostrando el cumplimiento de las exigencias legales establecidas, sino realizando explicaciones de la norma en comento. No obstante, lo que se advierte en el sumario es que, la parte accionante cuando interpuso la demanda no aportó documento alguno a través del cual llegase a probar que ya había realizada el envío de la demanda a su pretendido, por lo cual, al ser un requisito de ley y no cumplirlo, ello conllevó a que se configurara como causal de inadmisión. Ahora, dentro del término de subsanación aquel aporta un documento que refleja un envío físico de la demanda a su contraparte, pero aquello se realizó mucho tiempo después de haber sido entablado el líbelo, es decir, dicho acto no se ajustó a lo exigido por la normativa y, por ende, no se podría considerar como enmendado el yerro cometido, motivo por el cual, era procedente disponer el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, se aprecia que esta Judicatura no dispuso el mencionado rechazo de manera caprichosa, puesto que, tal decisión se basó a partir del incumplimiento de las exigencias legales por parte del extremo accionante.

En atención a lo esbozado, se dispondrá entonces no reponer la providencia objeto de opugnación.

2. Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria al de reposición, se advierte la improcedencia de aquel, puesto que, el presente asunto es de única instancia.

Se aduce lo anterior, debido a que la causal de restitución invocada fue exclusivamente la mora en el pago de cánones de arrendamiento y, conforme a lo establecido en el

numeral 9, artículo 384 del C.G.P., el presente asunto se ha de tramitar como de única instancia. Adicionalmente, este asunto también se encuadra como de única instancia, en atención a su cuantía, puesto que, el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda no supera la suma equivalente a 40 smlmv.

Conforme a lo anterior, al tratarse de un asunto de única instancia, el auto que rechazó la demanda no es susceptible de apelación, toda vez que, este recurso es procedente para este tipo de providencias, cuando se profieren en procesos de primera instancia, conforme lo establece el inciso segundo, artículo 321 del compendio procesal vigente. Por lo tanto, no ha de ser concedido el recurso pretendido.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- No reponer la providencia No. 1422 adiada al 21 de octubre de 2022, mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo del presente auto.

2.- No conceder el recurso de apelación elevado, en atención a la improcedencia de aquel, acorde con lo argüido en el apartado considerativo de este proveído.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af2f292c4186c983c50a0cd4af0dba898b011d70eb29d618e5d012ee542bdd**

Documento generado en 02/11/2022 08:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**